

SECRETARÍA. Radicación. 2022-0459. Verbal. Santiago de Cali, Diciembre 09 de 2022 – A Despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición contra auto que decreto y negó pruebas.

Vanessa Mejía Quintero secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	RECURSO REPOSICION
PROCESO:	EJECUTIVO-MENOR CUANTIA-
ACCIONANTE:	BANCO BOGOTA SA
ACCIONADOS:	ANA DELIA TABARES QUINTERO
RADICADO:	760014003007-2022-00459-00

1. LO QUE SE RESUELVE

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada Ana Delia Tabares quien se representa así misma contra el auto de fecha 11 de noviembre del 2022 notificado por estados electrónicos del 15 de noviembre del año en curso, mediante el cual se resolvió entre otros asuntos procesales, negar las pruebas solicitadas por la parte demandada tendiente a recaudar interrogatorios de parte y mediante oficios dirigidos a su pagador y entidad bancaria demandante información por ella requerida.

2. EL CONTENIDO DE LA REPOSICIÓN:

La parte demandada indica que al no decretarse las pruebas de interrogatorio de parte y las tendientes a oficiar a la parte demandante se vulnera el debido proceso y se deniega acceso a la justicia.

Señala que con la respuesta que debe emitir el pagador y la entidad bancaria se busca establecer de forma clara el valor real al capital y la fecha en que se incurre en mora para evitar los cobros indebidos, y que la solicitud o derecho de petición que alude el juzgado que debía incoar para que le dieran la información, solo se le otorgaría en 15 días hábiles, tiempo el cual no alcanzaba para allegar las pruebas suficientes para controvertir lo pretendido.

Insiste que con lo que esta aportado en prueba documental en el plenario no se logra demostrar que no existe un cobro incorrecto, induciendo al despacho a librar mandamiento

de pago por valores incorrectos, evidenciando por su parte un “abuso de la posición dominante” por parte del Banco de Bogotá.

Solicita entonces se revoque la providencia y en su lugar escuche como corresponde a la parte demandante y así mismo libre los oficios solicitados, además solicita que se tenga en cuenta que efectivamente hice las gestiones pertinentes como obra en los anexos de la contestación, pero por cuestión de términos no era posible aportarlas en su momento procesal y, para no dejar fuera del proceso estas pruebas solicito se decretaran por parte del juzgado.

3. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Dentro del presente trámite se dio traslado del recurso de conformidad de con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, fenecido el termino procesal; la parte interviniente en el proceso guardo silencio.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada de conformidad con el artículo 318 CGP.

En cuanto a la *procedencia*, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado; con relación a la oportunidad se advierte que el recurso referido fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto y frente a la *legitimación en la causa* la tiene el reclamante por ser la parte demandada dentro de la demanda principal.

5. CONSIDERACIONES

Ahora bien, tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Que las razones invocadas por el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado, en virtud de que no se puede convertir el recurso para debatir etapas del proceso que no pueden adelantarse ya sea porque no se están dados los presupuestos procesales o porque el tipo de proceso así no lo permite.

Puntualizado lo anterior el tema que nos ocupa tiene que ver con la inconformidad de demandada quien representa sus propios con la decisión plasmada en el auto determino negar dos de sus tres medios de prueba.

Frente a los argumentos señalados, debe manifestarse que la providencia recurrida mantenerse incólume, tomando en consideración los siguientes razonamientos:

El tema que nos ocupa tiene que ver con dos tipos de medios probatorios a saber; el interrogatorio de parte y la prueba consistente en oficiar a dos entidades, al respecto con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que dentro de su normatividad estableció diferentes deberes que tienen los sujetos procesales y los profesionales del derecho dentro del proceso respecto a las pruebas, le está vedado solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Este mecanismo constitucional tiene como efecto, que las partes inciten la actividad probatoria para el acceso de información contenida o resguardada por las autoridades públicas o privadas y que versen sobre el objeto en disputa.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 173 del Código de General del Proceso, el inciso 2º establece que: “...El juez se abstendrá de ordenarla práctica de las pruebas que, directamente o por medio de un derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente”.

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte demandada adelantar las gestiones del caso para aportar con el escrito contestación a la demanda, los documentos que solicitó fueran obtenidos a instancias esta instancia que conoce de este proceso, para lo cual le hubiese bastado solicitar las respectivas copias al funcionario que en su poder tiene la información o el proceso, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

Pues sobre esta prueba debe indicarse que si bien con el escrito de contestación a la demanda la señora Ana Delia Tabares Quintero allego como pruebas: “*derecho de petición enviado a la entidad demandante donde se solicita acuerdo de pago de los cobros pendiente y normalización del crédito, al igual que el plan de pagos con los descuentos aplicados.... derecho de petición al pagador para que informe si ha hecho el desembolso de los dineros descontados en la nómina.*”

Al revisarse al detalle dichos derechos de petición, encuentra esta oficina que tales peticiones no se encuentran orientadas a obtener la misma información que se pide en el acápite de pruebas titulada “oficios”, de ahí la parte demandada es ajena a la regla del “*onus probando*” del artículo 167 ibídem, luego entonces, es carga de la parte probar los hechos que sustentan sus pretensiones, con la consecuencia negativa de su incumplimiento, que se tenga como no probado o como falso el hecho y negar la pretensión.

Esa conclusión, además, encuentra igualmente sustento jurídico en el numeral 10° del artículo 78 del Código, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir*”; en el numeral 6° del artículo 82: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que estelos aporte*”; y en el numeral 4° del artículo 96: “*La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente*”.

Es por ello que este Despacho no comparte el argumento de la recurrente, en cuanto afirma que la negativa de esta instancia judicial en oficiar le está transgrediendo sus derechos fundamentales, ya que es el derecho de petición la garantía constitucional que tiene a su favor para solicitar la información que pretende allegar como prueba dentro del proceso.

Y es que el principio de acceso a la administración de justicia no acarrea únicamente cargas a la institución, sino también a las partes, que con su actuar comportan obligaciones propias que implican poner en marcha el aparato jurisdiccional, entre ellas, se itera, la de coadyuvar en la conformación de las pruebas, de allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omita allegarlas al proceso, sea el juez quien deba entrar a llenar tales deficiencias probatorias.

Respecto a la prueba de interrogatorio de parte, tampoco encuentra esta agencia judicial asidero para revocar la decisión de negar tal probanza, habida cuenta que esta no resulta indispensable para la resolución del litigio, ni constituye una violación al derecho de defensa de la hoy demandada, en tanto en el asunto de marras la acreditación de ese deber de información no se extrae de las afirmaciones que pueda o no efectuar la demandante sino del cotejo de la información brindada mediante prueba documental.

Así las cosas, por antonomasia la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso y desde

el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, elementos que no se encuentran presentes en la solicitud de interrogatorio de parte.

Por todo lo anterior, no se hace necesario realizar mayores disquisiciones al respecto para considerar que no le asiste la razón a la recurrente; Ahora frente al recurso de apelación presentado en subsidio, al ser este procedente de conformidad con el numeral 7 artículo 321 del C.G.P, se procederá a dar aplicación al artículo 326 CGP en concordancia con el artículo 110 CGP con el fin de dar traslado de la alzada para que la contraparte realice el pronunciamiento respectivo. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto del 11 de noviembre de 2022 por medio de decretaron y negaron pruebas, por las razones anteriormente expuestas.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

3.- CORRER TRASLADO por secretaria del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria a la contraparte, de conformidad con el artículo 326 CGP en concordancia con el artículo 110 CGP.

4.- REMITIR expediente al superior jerárquico funcional una vez culminado el traslado de que trata el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Digitalmente)
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17681479f4d571b4b50a4b05c4b21f74af7c4aeafd1361458412050cc048476**

Documento generado en 07/12/2022 08:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>